

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-001-2016-00792-01**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión celebrada el 13 de octubre de 2020

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 11 de septiembre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **URSULINA BAHAMÓN LOZANO** contra la **MARÍA DEILA GUTIÉRREZ CUÉLLAR**.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que previa la declaratoria de un contrato de trabajo con la demandada, se declare que el mismo terminó por causa imputable a la empleadora y se ordene el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto y la que trata el artículo 65 del C.S.T.

Como soporte de sus pedimentos narró que celebró contrato verbal con la señora María Deila Gutiérrez para desempeñarse en las labores del servicio doméstico, el que se extendió desde mediados de 1993 hasta el 28 de junio de 2016, feneciendo por culpa imputable a la demandada.

Indicó que dentro de sus funciones estaban las del aseo y arreglo del hogar de la demandada, labor que desempeñó de forma personal y bajo la subordinación de la dueña de la casa, recibiendo como prestación por sus servicios medio salario mínimo mensual, por medio día laboral.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Finalmente mencionó que, durante el periodo laboral nunca estuvo afiliada al sistema general de seguridad social y a su terminación no recibió la liquidación de sus prestaciones sociales, aunque acudió ante el Ministerio del Trabajo, indicando que la encartada no tuvo ánimo conciliatorio.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

MARIA DEILA GUTIÉRREZ CUÉLLAR, se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que la demandante no laboró bajo su orden, pues indicó que desde el año 2001 se encuentra radicada en Alemania, por lo que afirmó que no celebró contrato verbal con la actora ni acordó que prestara los servicios domésticos en su hogar, pues reiteró su residencia está en la ciudad de Frankfort Am Mainz, Alemania.

Propuso las excepciones de fondo que denominó, *«inexistencia de la totalidad de la deuda de carácter laboral de la parte demandada de la pasiva, buena fe, mala fe de la demandante, prescripción y la genérica»*

LA SENTENCIA

El Juez Primero Laboral de Circuito de Neiva, declaró que entre las convocadas existió un contrato de trabajo desde el año 1993 hasta el año 2001, declarando prescritos los derechos causados en ese interregno; de la misma manera, declaró la existencia de un segundo contrato entre el año 2001 al 15 de junio de 2016, condenando a la demandada al reconocimiento de las prestaciones sociales, vacaciones y la indemnización por el despido injusto.

Para arribar a esta decisión, después de citar los requisitos para la configuración del contrato de trabajo, descendió a analizar los interrogatorios de las partes y los testimonios recaudados en el juicio, con el fin de verificar si se lograron acreditar.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Después de resumir las testimoniales y las demás pruebas aportadas, el *a quo* consideró que se encontró probada la prestación del servicio por parte de la demandante, la que se dio desde mediados de 1993 al año 2001, cuando la demandada trasladó su vivienda a Alemania, sin embargo, en virtud de la excepción de prescripción propuesta, declaró los derechos extintos por el fenómeno del tiempo, conforme los artículos 151 del CPT y 488 del CST.

Continuó indicando que en el año 2001 se presentó un nuevo vínculo laboral, pues la demandante regresó a prestar sus servicios a órdenes de la demandada, quien le dejaba las llaves del apartamento y entraba dos veces por semana a realizar el aseo al lugar, cuidarlo y encargarse del riego de las plantas.

Por lo anterior encontró que en el plano de la realidad existió un contrato de carácter laboral, procediendo a liquidar las prestaciones sociales dejadas de reconocer por el servicio prestado, teniendo en cuenta como salario la suma de \$100.000 diarios, al igual que el reconocimiento de las cesantías y los intereses a las cesantías, y en lo que tiene que ver con las vacaciones indicó que éstas se reconocerán por los últimos tres años, al haberse visto afectada por la prescripción.

Sobre la indemnización por despido injusto, indicó que le correspondía a la demandada acreditar una justa causa, y al no obrar prueba de ello, la condenó por dicho concepto.

Respecto de los aportes al sistema general de seguridad social indicó que en el tiempo en que se verificó la relación laboral, no era posible aportar al sistema por tiempo fraccionado, por lo que no emitió condena.

Finalmente, sobre la indemnización moratoria, y teniendo en cuenta la excepción de prescripción, indicó que se encontró probada la buena fe de la demandada, por lo que la absolvió.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la demandada instauró recurso de apelación, argumentando que la decisión no acoge las pruebas aportadas, que no se podía declarar una relación laboral entre las convocadas, puesto que la señora Ursulina Bahamón Lozano prestaba sus servicios de forma esporádica y con total autonomía, pues tenía llaves del apartamento para ingresar los días en que estuviera disponible para hacer el aseo y mantener vivas las plantas, además conforme el interrogatorio de parte, la demandante podía prestar sus servicios a otras personas, existiendo entonces un contrato de prestación de servicios por no haber sido direccionada, subordinada ni instruida por la demandada.

Indicó que el juzgado no tuvo en cuenta las testimoniales recaudadas que dieron cuenta que la demandante si bien, iba al inmueble a realizar el aseo, también lo era de forma esporádica y por el tiempo de una hora o dos horas.

Por último, sobre la indemnización por el despido injusto, indicó que en materia laboral se debe acreditar el hecho del despido, y al empleador le corresponde acreditar la justa causa, por lo que reparó que en el asunto, no se logró acreditar que la demandante fue despedida.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional, la parte demandante presentó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, limitándose a solicitar se confirme la sentencia de primera instancia.

Por su parte, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Determinar si ¿existió un verdadero contrato de trabajo entre las partes al haberse configurado los elementos esenciales del mismo de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo?

Solución al problema jurídico.

- De los requisitos de la relación laboral.

Recordemos que no es la voluntad de las partes, por ella misma, la que determina si un contrato es o no de trabajo, sino el hecho de si la relación cumplió o no los requisitos establecidos por la ley para que se configure, por ello es necesario estudiar los elementos esenciales determinados por la ley para la existencia del contrato de trabajo, sin perder de vista que una vez reunidos los elementos de que trata el artículo 23 del C.S.T. se entiende que existe contrato de trabajo, que no deja de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Ahora, el artículo 24 del C.S. del T. señala que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Basta entonces, que se pruebe la prestación del servicio de manera personal para que tal presunción opere, invirtiendo así la carga probatoria en cabeza de la accionada que deberá desvirtuarla.

En el caso sub examine, debe la Sala analizar las pruebas obrantes en el dossier para determinar si la demandante logró acreditar la existencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del contrato de trabajo; con el objeto de demostrar el elemento esencial de la prestación del servicio, veamos;

Elmer Quimbaya Bahamon (hijo de la demandante), indicó que conoció a la demandada en el año 1994, por cuanto su madre prestaba sus servicios personales en el hogar de la señora, indicó que en el año 2001 la señora María Deila Gutiérrez, se fue a vivir a Alemania, quedando su progenitora encargada del aseo el inmueble y la administradora le hacía los pagos mensuales. Sabe que empezó devengando la suma de \$100.000 y en el último año devengó \$150.000, y dicha situación la conoce porque su madre se lo comentó.

Refirió que la demandante tenía llaves o el celador el abría, indicó que allí adentro su madre realizaba la labor siempre bajo la supervisión de la administradora, mencionó que ella le comentó que la demandada le había dicho que no siguiera laborando.

Rosalba Bahamón Lozano, (hermana de la demandante) indicó que sabía que la demandante laboró durante 23 años a órdenes de la señora María Deila Gutiérrez, y desconoce si ésta se fue para otro país. Al preguntarle cómo era el trabajo de su hermana indicó *«dicen que ella iba y le trabajaba y ahí la administraba los celadores y la otra celadora, pues como ella no mantenía en la casa, tenía que buscar a quien administrara (...) lo sé por la vez que fui ella le decían bueno fulana tal cosa (...)»* y después de esa vez, nunca más volvió.

William Fernando Cubillos Castañeda, dijo conocer a la señora Ursulina Bahamón Lozano, bajo el nombre de “Ana” desde diciembre de 2006, por ser el vigilante del conjunto Edificio El Mundo desde el 13 de enero de 2006 y por ese mismo motivo también conoció a la señora María Deila Gutiérrez. Al preguntársele si la señora Bahamón Lozano laboró a órdenes de la señora Gutiérrez, indicó que *«ella le trabaja a doña María Deila, creo que iba tres o cuatro días a la semana (...) le ayudaba en asuntos de aseo en el apartamento»*, aseguró que en ese tiempo la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



demandada vivía en Alemania y que venía en temporadas, por lo que el apartamento estaba vacío.

Al preguntársele cuanto era el tiempo en que laboraba la demandante *«ella iba y trabajaba una hora o media hora muy de vez en cuando trabajaba la jornada»*, añadió que cuando llegó al edificio había otra señora realizando el aseo en el apartamento y empezó a ver a la señora Ursulina en diciembre de 2006.

Vianey Montero, dijo conocer a la demandante porque la veía trabajando en el hogar de la señora María Deila, a quien conoció porque en algunas ocasiones prestó sus servicios personales en el aseo de su hogar. Refirió que *«yo iba cuando ella venía de Alemania, ella me llamaba, me decía que el apartamento estaba todo sucio (...) cuando ella llegaba yo iba, del resto nunca iba por allá»*, añadió que algunas veces se encontraba a la demandante laborando. Al preguntársele sobre quien arreglaba el apartamento los días en que no estaba la demandada dijo *«ella me decía, yo tengo una señora que me ayuda, me colabora regando las matas, ella me barre me trapea, pero desafortunadamente está en mal estado el apartamento entonces era cuando ella me decía»*.

Añadió que conoció a la señora Fabiola quien también prestó los servicios en el apartamento de la señora María Deila Gutiérrez, pues llegaba al apartamento y la encontraba en el apartamento, dijo no recordar la época en que vio a la señora Fabiola.

Finalmente se le preguntó si sabía cuánto tiempo laboraba la demandante en el apartamento y dijo que lo que vio fue que laboraba de 8:00 am a 12:00m, pero que solo lo observó cuando la señora María Deila estaba en Neiva y que era la misma María Deila quien le hacía el pago del turno pero desconoce el acuerdo que tenían las convocadas.

Jaime Penagos Segura, quien dijo ser el vigilante del edificio El Mundo en donde labora hace nueve años, indicó que cuando llegó al

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



edificio ya la señora Ursulina labora en el apartamento de la señora Gutiérrez. Indicó «que yo sepa doña Deila tiene un apartamento en el edificio, y en el tiempo en que yo tengo trabajando venía ocasionalmente, cada año o dos años o seis meses», dijo que la demandante tenía llaves para entrar, pero desconoce quien llama a la demandante para realizar la labor o quien controla su actividad.

Indicó que la señora Ursulina iba en las horas de la mañana, por el tiempo de una hora, y que se demoraba cuando la señora María Deila estaba en el apartamento. Finalmente indicó que la señora Ursulina iba al apartamento cuatro o cinco veces a la semana.

Resumidas las testimoniales recaudadas y estudiadas juiciosamente, encuentra la Sala que no cabe duda que la señora Ursulina Bahamón Lozano, prestó sus servicios personales en el apartamento de la señora María Deila Gutiérrez, laborando en el servicio doméstico, situación de la que se puede extraer claramente que *«demostrada la prestación personal del servicio, se presume la existencia del contrato de trabajo»*, misma conclusión a la que arribó el juez de la primera instancia.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que el tiempo y los extremos temporales en que se prestó el servicio deben ser acreditados a plenitud si se quieren generar obligaciones a cargo del empleador, pues la jurisprudencia laboral ha enfatizado que no basta con que el demandante acredite la prestación personal del servicio y que con la presunción del artículo 24 del C.S.T nada más tiene que probar, pues en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es necesario que;

«(...) pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros. (CSJ SL, 5 ago. 2009, rad. 36549)

Claro ello, encuentra la Sala que ninguno de los testimonios recaudados brinda certeza sobre los extremos temporales de la relación contractual, como tampoco del tiempo y los días en que la demandante prestó sus servicios, ni lo que recibía como contraprestación, pues Elmer Quimbaya Bahamón y Rosalba Bahamón Lozano nada dicen al respecto, pues además que su conocimiento se desprende de lo que la demandante les contaba, no dan certeza sobre cuántos días a la semana y cuántas horas al día laboraba la demandante.

Igual ocurre con los relatos de los señores Vianey Montero, William Fernando Cubillos Castañeda y Jaime Penagos Segura, quienes aunque dan fe de la prestación personal del servicio de Ursulina a favor de María Deila Gutiérrez, por haberla visto en el apartamento de la última ejerciendo labores domésticas, nada dicen o les consta del modo y tiempo en que dicha labor se desempeñaba, por lo que no existe duda para la Sala que no se trataba de una actividad diaria ni continua, pues la misma demandante en interrogatorio de parte así lo expuso, cuando refirió textualmente que, *«la demandada vive en Alemania pero está viniendo, los primeros años estuve de empleada, después cuando se separó del primer marido, se fue para Alemania, entonces me contrató para hacerle aseo dos veces, los viernes y los lunes y el miércoles a regarle las plantas»*

Ahora, si bien podría la Sala realizar un cálculo aproximado de los extremos temporales de la relación, conforme las reglas fijadas por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, e incluso liquidar las prestaciones sociales y vacaciones teniendo en cuenta el salario mínimo legal para cada época, no puede esta Colegiatura suponer, ni aproximar los días que laboró la demandante, y tampoco atribuirle a la labor el valor de un salario mínimo, pues véase que dicha suma se ajusta a las jornadas laborales estipuladas por el legislador, y sin tener certeza de los días laborados y si se trataba o no de media

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



jornada o por horas, no es posible entrar a liquidar o materializar las pretensiones económicas que se pregonan bajo supuestos.

Véase que si bien brilla con claridad que el vínculo contractual que unió a las convocados fue de carácter laboral, situación que no se logró desvirtuar ni siquiera con el hecho que la demandada residiera en Alemania, lo cierto es que, la actividad probatoria desplegada por la demandante para acreditar los hechos en que fundó sus pretensiones fue nula, al no acreditar los días en que prestó los servicios y en qué jornada, siendo tal situación indispensable para generar las consecuencias pecuniarias que componen los vínculos laborales.

Lo anterior resulta suficiente para revocar el fallo de primera instancia, sin que sea necesario analizar los demás reparos elevados por el recurrente contra la providencia, por las resultas en esta instancia.

COSTAS

Por haberse resuelto favorablemente el recurso de alzada, no habrá condena en costas en la segunda instancia. Sin embargo, deberá el Juez de la primera instancia condenar en costas a quien resultó vencido en el juicio.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia de 11 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y en su

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



lugar **ABSOLVER** a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, con arreglo en lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DEVOLVER, ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Enasheilla Polanía Gomez'.

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ